

PRÓLOGO

En el momento de su constitución, las necesidades y deseos de los socios, determinan el tipo societario adecuado para la consecución de los fines propuestos. Sin embargo, el dinamismo propio de la actividad mercantil, se traduce en la necesidad de adaptación del comerciante moral, a las cambiantes condiciones del mercado.

En la mayoría de las ocasiones, será necesaria tan solo la adecuación de políticas de administración o gestión, pero en casos extremos, resultará aconsejable adoptar una estructura social diferente. Es aquí donde encontramos la utilidad de transformar la sociedad.

La transformación de la sociedad mercantil, exige el conocimiento de los diversos tipos sociales contemplados por nuestra legislación, atento el criterio formal de la calificación mercantil de la persona moral.

Por estas razones, en esta breve monografía inicio con un repaso de la sociedad mercantil, su naturaleza, constitución y regulación legal, para continuar con las diversas especies, tipos o formas contempladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores, para finalmente analizar el acto jurídico de la transformación social.

No obstante lo breve de este estudio, he querido presentar de manera simple y accesible a todo el público que me honre con su lectura, un análisis completo de la figura central, sin por ello dejar de reconocer la necesidad de extender el tema cuanto sea necesario a las situaciones fácticas propias de nuestra profesión.

ABREVIATURAS

LGSM	= Ley General de Sociedades Mercantiles
CCF	= Código Civil Federal
C.Co.	= Código de Comercio
RPC	= Registro Público de Comercio
DOF	= <i>Diario Oficial de la Federación</i>
LFCP	= Ley Federal de Correduría Pública
RRPC	= Reglamento del Registro Público de Comercio
S de RL	= Sociedad de Responsabilidad Limitada
SA	= Sociedad Anónima
S en C por A	= Sociedad en Comandita por Acciones
LMV	= Ley del Mercado de Valores
SAPI	= Sociedad Anónima Promotora de Inversión
LIC	= Ley de Instituciones de Crédito
LGTOC	= Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
SCJN	= Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE SOCIEDAD

La LGSM no contiene un concepto de la sociedad mercantil. Se constriñe a indicar cuándo una sociedad es mercantil, cómo se distinguen éstas en varias especies, cuáles efectos tiene su actividad jurídica sobre el patrimonio de los socios, pero no define a la sociedad.

I. NATURALEZA JURÍDICA

Su naturaleza jurídica se define en el artículo 25 del CCF, el cual en su fracción III le confiere el carácter de persona moral.

El calificativo obedece a la división del género persona de acuerdo con su sustancia, sea material (física o corpórea) o inmaterial (moral o incorpórea). El término “moral” es utilizado en el sentido de que su concepción no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia.

II. IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Cuando hablamos de personas físicas, el reconocimiento legal resulta obligado, porque su

existencia es autónoma e independiente del sistema jurídico. En este caso la personalidad jurídica resulta inherente a la persona y por lo tanto desde el momento de su nacimiento es sujeto de derechos y obligaciones e incluso, para los efectos limitados regulados por la ley, se le tiene por nacido desde el momento de su concepción. Sin embargo, cuando se trata de personas ideales, aquél se antoja indispensable.

El reconocimiento de la persona moral por el derecho, viene acompañado de la personalidad jurídica, le permite ser sujeto de derechos y obligaciones. Trasciende la personalidad de los sujetos que la constituyen y adquiere personalidad propia. Con ello queda investida de los atributos propios de su especie, nombre, capacidad, nacionalidad, domicilio y patrimonio.

Sin embargo, resulta relevante distinguir sus elementos característicos y distintivos, de la mera comunidad personificada.

Ejemplos de la última son los tenedores de obligaciones o de certificados de participación, los condóminos, la sucesión hereditaria. En estos casos existe pluralidad de sujetos con intereses comunes cuyo ejercicio se conduce a través de un representante común y las decisiones correspondientes a la comunidad, se adoptan en asambleas mediante el acuerdo de la mayoría.

Sin embargo, les falta un elemento esencial para ser considerados personas jurídicas, el reconocimiento legal.

Cuando de sociedades se trata, existen elementos característicos:¹

1. PLURALIDAD DE SUJETOS

De manera similar a la comunidad personificada, en la sociedad resulta obligada la pluralidad de sujetos. La LGSM ya no exige más de dos socios en ninguno de los tipos o formas reguladas, pero sí exige un máximo en la sociedad de responsabilidad limitada, atendiendo al carácter personalista subsistente en este tipo social.

La diferencia esencial entre las dos figuras, la encontramos en el origen de la vinculación de los sujetos. En el caso de la sociedad, está manifiesta la intención de vincularse, para combinar recursos y/o esfuerzos para la consecución de un fin común. En tanto en la comunidad personificada, la vinculación resulta accidentalmente, al realizar el acto jurídico que es la causa eficiente o bien, por disposición de la ley.

Los tenedores de obligaciones o de certificados de participación, no se vinculan entre sí con la finalidad de combinar recursos ni esfuerzos y menos aún para la consecución de un fin común, sino por efecto de la ley, al considerarse una comunidad con intereses afines, resultado de la emisión y suscripción de los títulos de crédito correspondientes.

¹ En este tema seguimos a MALAGARRIGA, Carlos C., *Tratado elemental de Derecho Comercial*, t. I, 3ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.

Los herederos, resultan mancomunados con relación a un patrimonio relicto; por efecto del fallecimiento del autor de la sucesión, resultado de su regulación legal. No es un efecto deseado o buscado por los causahabientes, ni tampoco tiene como en el caso del párrafo anterior, una intención permanente sino meramente transitoria, en tanto el crédito es satisfecho y el patrimonio relicto liquidado.

En la sociedad, superado el criterio del patrimonio de afectación, el verdadero motivo determinante de la voluntad de los socios, es la combinación de recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común, imposible o cuando menos poco probable de lograr de manera independiente. Son fines matizados por la necesidad de continuidad y permanencia, en exceso de la vida del sujeto o bien la necesidad de recursos más allá de su capacidad.

2. LA INTENCIÓN DE LOS SOCIOS DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD, EXTERIORIZADA MEDIANTE EL EJERCICIO DEL COMERCIO (*AFFECTIO SOCIETATIS*)

Como veremos más adelante, nada impide a un grupo de personas, realizar actos de comercio de manera conjunta, y sin embargo, no por ese hecho aislado deberá considerarse la existencia de una sociedad. No obstante, cuando esa misma pluralidad de sujetos ejerce el comercio por conducto de un tercer sujeto a quien hacen aparecer ante el público en gene-

ral, se exterioriza esa intención de constituir la sociedad y por lo tanto, el derecho le confiere personalidad jurídica propia y distinta de los socios que la componen. Estas sociedades son consideradas irregulares, por no estar constituidas conforme a la ley ni encontrarse inscritas en el registro público de comercio y, por lo tanto, el derecho sanciona a los socios con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y mancomunada por los negocios sociales.

Esta *affectio societatis* ha sido definida como “la voluntad de colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los contratantes hacia la consecución del fin común”.

3. ATRIBUCIÓN PERMANENTE Y EXCLUSIVA DE UN CONJUNTO DE BIENES A ESA FINALIDAD COMÚN

Salvo pacto en contrario, la aportación de los bienes es traslativa de dominio a la sociedad (art. 11 LGSM). No debemos confundir esta disposición con la aportación de los capitales, estos desde luego se transmiten a la sociedad, pero es una propiedad precaria porque al liquidarse, deberá reintegrarlo a los socios y en tanto esto sucede, el balance lo refleja como un pasivo subordinado a cargo de la sociedad.

En la comunidad personificada no necesariamente encontramos un patrimonio común, como es el caso de los tenedores de obligaciones o certificados de participación, porque en su caso, el interés jurídico se encuentra en la solvencia de la sociedad emisora o en el patrimo-

nio afecto al fideicomiso, en ambos casos ajeno a los acreedores. En el caso de la herencia, la ley considera que los herederos tienen derecho al patrimonio relicto como a un patrimonio común, pero no pueden disponer de él, de donde se desprende que en realidad no es un patrimonio común. Común es el derecho sobre el patrimonio.

En el condominio, sí existe un patrimonio común, las áreas comunes. Sin embargo, estas son inseparables de la unidad privativa y sólo puede disponerse de ellas de manera conjunta.

III. ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD

El reconocimiento legal de la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, obliga reflexionar en relación al acto jurídico para alcanzar tan trascendente efecto.

De manera previa, aclaramos el concepto sociedad, el cual es utilizado en dos sentidos, el acto jurídico negocial y el ente jurídico resultante del acuerdo de voluntades.

El concepto mencionado en ulterior término ha sido estudiado, al establecer su naturaleza jurídica. Por ello, pasemos ahora a estudiar la causa eficiente de la persona moral.

El CCF lo define como un contrato en el que los socios se obligan mutuamente, es decir, con recíproca correspondencia, a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

Se trata de un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones.

Estos derechos y obligaciones se contraen entre los contratantes, porque la prestación de uno guarda un vínculo sinalagmático genético con la obligación del otro. Sólo estoy obligado a aportar mis recursos o esfuerzos si tú a la vez aportas lo prometido.

Rodríguez Rodríguez sostiene lo contrario al referirse a algunos casos del artículo 50, 118 y 119 LGSM al indicar:

Si en todos estos casos desaparece una prestación, por no realizarse o por no ser posible, y, no obstante, continúa la sociedad, es que no existe un vínculo funcional entre las prestaciones de los socios. No queremos decir con ello que neguemos el carácter sinalagmático del contrato de sociedad, sino únicamente que no reconocemos tal carácter al vínculo que une la prestación de los socios entre sí.²

Sostenemos, sin embargo, la existencia del sinalagma genético del contrato, con diferencia esencial del sinalagma funcional de las relaciones de los socios con la sociedad.

En la celebración del contrato, la voluntad de los futuros socios encuentra su causa eficiente,

² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 7ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 22

en la determinación de los demás contratantes de aportar a la sociedad recursos y, en su caso, esfuerzos para la consecución de un fin común. La razón por la cual contrata, es porque los demás aportarán los medios necesarios para lograr un fin, a través de la realización de determinada actividad, imposible o al menos poco probable de alcanzar de manera unitaria.

Celebrado el contrato, nace una nueva relación jurídica. La sociedad y cada uno de los socios, establecen un vínculo sinalagmático entre sí y con independencia de los demás socios.

La LGSM no define el contrato de sociedad, pero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del C.Co., podemos aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho común y por lo tanto aquellas que resulten análogas al contrato, en la especie, el de la sociedad civil, tan solo por lo que se refiere a su definición.

Así, en materia mercantil, podríamos definir al contrato de sociedad como aquél por el que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para la realización de un fin común de carácter mercantil.

Es cierto que, a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes, en nuestro derecho la naturaleza mercantil de la sociedad está determinada por la forma de su constitución, resultando comercial si adopta cualquiera de los tipos regulados por la LGSM y no por los actos que realiza.

Sin embargo, nuestra conclusión deriva de las normas contempladas en los artículos 4 LGSM

por el cual se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de la propia ley, y el artículo 3 del C.Co al reputar en derecho comerciantes, a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y calificar a las sociedades mercantiles como comerciantes.

Por lo tanto, la premisa de permitir a la sociedad mercantil cualquier objeto social, con independencia de su naturaleza mercantil y de especulación comercial, nos parece exagerada y distante de las premisas contenidas en las citadas normas.

El vínculo sinalagmático genético del contrato de sociedad, visible en la reciprocidad aludida en su definición, no debemos confundirlo con el vínculo funcional derivado del negocio jurídico, entre el socio y la sociedad.

El reconocimiento legal de la persona jurídica por efecto del contrato de sociedad, hace desaparecer el sinalagma genético del contrato de sociedad y por lo tanto los derechos y obligaciones de los socios entre sí, para crear un vínculo jurídico entre la sociedad y los socios, cada uno distinto e independiente de los demás.

El contrato adquiere entonces, características propias y diversas de los contratos conmutativos. En éstos, la voluntad de las partes se agota al celebrarse el contrato y resta tan sólo su cumplimiento. En los asociativos, es sólo el vehículo por virtud del cual se establecen las bases para la realización de innumerables actos jurídicos. Obliga por lo tanto, a definir en el con-

trato social la naturaleza y el contenido de los negocios a realizar y el fin al cual debe llegar.

En los contratos conmutativos con la estipulación, el juego de las voluntades de las partes se agota y el cumplimiento del contrato es una consecuencia de las voluntades ya formadas y expresadas; en los segundos, aun después de la conclusión del contrato se forma y actúa una voluntad, dirigida a la estipulación de nuevos negocios.

Los contratos conmutativos, llamados también contratos de cambio porque en ellos las partes se hacen recíprocas concesiones, se distinguen de los asociativos de acuerdo con Rodríguez Rodríguez,³ por los siguientes efectos:

1. La realización de las prestaciones concluye el contrato de cambio. En tanto la realización de las prestaciones en el contrato de organización, crea la sociedad.

2. En el contrato de cambio, las prestaciones se intercambian. En el de organización las prestaciones constituyen un fondo común.

3. Los intereses de los contratantes en el contrato de cambio, son opuestos y su satisfacción contradictoria, en el de organización son opuestos pero su satisfacción es ordinaria.

4. En los primeros sólo puede haber dos partes, en los segundos puede haber varias partes, cada una opuesta a cada una de las demás.

5. Los primeros son contratos cerrados, los segundos abiertos.

³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades...*, op. cit., p. 23.

6. En el contrato de cambio la relación sinagmática se establece de parte a parte. En los de organización se establece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

Consecuencias de las diferencias:

1ª El vínculo social no se extingue por la nulidad ni anulación de una adhesión aislada.

2ª Durante la vida de la sociedad, si una prestación se hiciera imposible se extinguen los derechos y las obligaciones del socio que debía hacerla quedando vigentes los vínculos existentes de los demás socios.

3ª Ningún socio podrá prevalerse, para no hacer su aportación, del incumplimiento de esta obligación por parte de otro socio.

Una vez constituida la sociedad, la voluntad de los socios será determinante en su manejo, pero no podrá contravenir la voluntad declarada en el contrato social, salvo los casos de decisiones conferidas a la mayoría y previos los requisitos y consecuencias fijadas tanto en el contrato como en la ley.

IV. ¿CUÁNDO SE PRODUCE EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA SOCIEDAD Y POR CONSECUENCIA SE LE CONCEDE PERSONALIDAD JURÍDICA?

La LGSM contempla dos supuestos:

a. Cuando la sociedad se ha exteriorizado frente a terceros.

b. Cuando la sociedad queda inscrita en el RPC.

¿Cuál es la consecuencia legal?

La sociedad es un ente jurídico con patrimonio propio y por lo tanto, responde de sus obligaciones en los términos del artículo 2964 CCF con la totalidad de sus bienes embargables.

¿Cuál es la diferencia entre *a* y *b*?

Si la sociedad es inscrita en el RPC, la personalidad jurídica produce la desvinculación de la sociedad con los socios en sus relaciones con los terceros con quienes contrata, salvo la responsabilidad subsidiaria que corresponda de acuerdo con el tipo social adoptado.

Si la sociedad no es inscrita en el RPC, es considerada irregular y por lo tanto, quienes realicen actos en su nombre y representación o como apoderados, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

V. INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL RPC

La inscripción de la sociedad en el registro de comercio, produce inmunidad ante la acción de nulidad. Esta se funda en la calificación de fondo y forma del contrato social, en un principio a cargo de la autoridad judicial, luego a cargo del registrador y ahora compartida por el fedatario público ante quien se constituye la sociedad cuando éste envía la información vía electrónica a la citada dependencia.

1. CALIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los artículos 260 a 264 LGSM, derogados mediante decreto de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *DOF* el día once de junio del mismo año, la calificación de fondo y forma del contrato social, correspondía al órgano jurisdiccional.

Dichas disposiciones establecían:

ART. 260.—La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial, de acuerdo con los artículos siguientes.

ART. 261.—La solicitud respectiva se formulará ante el juez de Distrito o ante el juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

ART. 262.—El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días y desahogado el traslado, citará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

ART. 263.—Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días. El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

Art. 264.—Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el registro.

A su vez, el artículo 5 LGSM establecía: “Las Sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones”.

Por último, el artículo 6 del citado ordenamiento legal, establecía en trece apartados, las estipulaciones del contrato, confirmando a las siete primeras, carácter esencial y cláusulas naturales a las seis restantes.

Concluyente resulta la limitación de la calificación del juzgador. Éste debía concretar su estudio al cumplimiento de la forma y contenido del instrumento notarial continente del contrato social, para verificar la existencia de las estipulaciones esenciales de los contratantes y la licitud del objeto social. Cumplidos los requisitos, debía ordenar al RPC la inscripción de la sociedad, teniendo la resolución carácter ejecutivo para el registrador.

2. CALIFICACIÓN REGISTRAL

Derogadas las disposiciones relacionadas en el apartado anterior, la calificación del instrumento notarial o mercantil (escritura o póliza), fue transferida al registrador en el Registro Público del Comercio.

El artículo 21 bis c) C.Co. establece el procedimiento para la inscripción de actos mercanti-

les en el Registro Público de Comercio, el cual consta de cuatro fases, interesándonos en este momento la de calificación, respecto de la cual, establece:

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente.

La calificación continúa acotada a la revisión de los requisitos de fondo y forma exigidos por la legislación. El artículo 31 C.Co. establece:

Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;

II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o

III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó...

En cuanto a la forma, la LGSM prevé la constitución de la sociedad ante notario, lo mismo

que sus reformas (art. 5), sin embargo debe entenderse la inclusión del Corredor Público en base a la LFCP.

Referente al contenido (fondo), la citada disposición establece, al Notario, la prohibición de autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la LGSM.

El contenido esencial del contrato social, está previsto en el artículo 6 citado en el apartado anterior, con la misma calificación de las estipulaciones.

3. CALIFICACIÓN NOTARIAL

El artículo 30 bis 1 C.Co., permite el envío de información por medios digitales de Notarios o Corredores Públicos al Registro y, la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente, del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo, a que se refiere el artículo 21 bis 1 del citado código.

A su vez, el artículo 21 bis III, establece:

La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El artículo 6 I C.Co. contiene una presunción legal:

el envío al Registro de la forma precodificada presume que el fedatario público se cercioró con an-

terioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir, asimismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente, así como la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Atenta la presunción legal, de conformidad con el artículo 10 del RRPC el registrador encargado de la calificación

revisará los datos capturados en la forma preconfigurada, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el responsable de oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate. Los subsiguientes actos registrables relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.

Anunciamos un efecto convalidatorio de las sociedades inscritas, con respecto a las causas de invalidez, atenta la disposición contenida en el artículo 2 LGSM con excepción de las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos.

CAPÍTULO II

TIPOS SOCIETARIOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El tema cuyo estudio nos ocupa, obliga el conocimiento de los elementos característicos de cada uno de los tipos o formas de sociedad regulados por la LGSM.

Al efecto, el artículo 227 LGSM establece:

Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del Artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

La referencia en el artículo transcrito al “tipo legal” de las sociedades mercantiles, difiere de la expresión utilizada por el mismo legislador en el citado artículo 1º al referirse a éstas como “especies” de sociedades mercantiles y no “tipos” societarios.

Además, utiliza la forma como elemento de diferenciación de las diversas especies reguladas por la ley.

¿Cuál es el motivo determinante de la voluntad de los socios para elegir la especie, tipo o forma social bajo la cual habrán de constituir

la sociedad? Y en su caso, la misma reflexión obliga, a fin de conocer la razón por la cual desearemos modificar esa forma legal, a efecto de determinar el tipo social contemplado por la ley más adecuado a la satisfacción de sus necesidades e intereses.

Por transformación debemos entender la acción y efecto de transformar, transmutar.

A su vez, transformar significa hacer cambiar de forma a una persona.

Trans es el prefijo que implica pasar o transitar a otra situación.

Forma es la fórmula y modo de proceder en una cosa; modo, manera de hacer una cosa, principio activo que da a la cosa su entidad, ya substancial ya accidental.

Tipo, es la clase, índole o naturaleza de las cosas.

I. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS DIVERSOS TIPOS SOCIALES RECONOCIDOS POR LA LGSM

La LGSM regula cinco tipos de sociedades, a saber: nombre colectivo, comandita simple, responsabilidad limitada, anónima y comandita por acciones.

Como podremos observar en el análisis que de manera abreviada haremos a continuación, es factible distinguir los diversos tipos sociales atendiendo la relevancia de los socios que las constituyen. Esto es lo que la doctrina ha tomado en cuenta para distinguirlos como tipos so-

cietarios de personas y de capitales. En los primeros los socios aparecen comprometidos en lo personal con los negocios sociales, en tanto en los segundos, solo se afecta un capital y la responsabilidad es exclusiva del ente social.

Como consecuencia, las normas reguladoras de los diversos tipos sociales, tienden a conservar la cohesión de los socios, mediante el control de la cesión de su participación social a favor de personas extrañas a la sociedad o, exigiendo el consentimiento de los socios para la admisión de nuevos socios si el tipo es de personas.

Como la responsabilidad es subsidiaria pero solidaria e ilimitada de los socios, la regulación de la administración y la gestión social se caracterizan por su naturaleza personalista.

En cambio, las sociedades de capitales se caracterizan por el interés del socio en el rendimiento de su inversión y el control de gestión de la sociedad, principalmente a través del derecho de voto y en algunos otros casos, mediante diversos medios autónomos a la voluntad del socio, quien puede incluso adquirir acciones sin derecho de voto.

II. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Son elementos característicos de este tipo social, los siguientes:

1. CRÉDITO

El activo más valioso del comerciante es el acceso a recursos monetarios o materiales sin

costo financiero. El buen nombre, ganado a través del cumplimiento de las obligaciones en el desempeño del comercio, reviste al comerciante delpreciado activo y le permite obtener insumos o mercancía con plazo para el pago de su precio, facilitando su actividad productiva e incluso, pagarlo con los recursos obtenidos de la venta del producto final o la reventa de la mercancía fiada.

En la sociedad colectiva se alcanza este objetivo, cuando los socios que la conforman son confiables, y se encuentran acreditados en su medio, porque de acuerdo a la estructura social, responderán subsidiaria pero ilimitada y solidariamente de los negocios sociales.

El crédito personal de cada uno, se suma en beneficio del ente colectivo y en consecuencia, de todos los socios. La garantía social se multiplica por el número de socios, no obstante la posibilidad que existe de limitar la responsabilidad mancomunada que existe entre los propios socios, inoponible a los terceros que contratan con la sociedad.

Este es el motivo fundamental de identificar a la sociedad colectiva con una razón social. Se conforma con los nombres de los socios que la constituyen, o en su caso si son varios, por las palabras “y compañía”, lo cual permite a quienes contratan con ella, conocer las personas cuyo patrimonio se encuentra afecto, de manera subsidiaria, al cumplimiento de las obligaciones sociales.

2. CONTROL DE INGRESO DE SOCIOS

La responsabilidad de los socios, produce entre los mismos obligación recíproca y mancomunada, consistente en el deber de rembolsar al socio que hubiera pagado por las obligaciones sociales, la parte que les corresponda, dividida la deuda entre el número de socios y su porcentaje de participación en la sociedad.

En atención a lo anterior, las cualidades personales de los socios, su solvencia económica y moral, su fama pública, su trayectoria en los negocios etcétera, son cualidades relevantes en este tipo societario. Por este motivo, la ley confiere a los socios medidas de control en la cesión de los derechos societarios, la cual requiere el acuerdo unánime, requisito presente también para la admisión de nuevos socios.

Inspirado en el mismo motivo, el legislador confiere a los socios el derecho del tanto para el caso de que alguno desee ceder su participación en la sociedad a favor de un tercero, conservando el carácter *in-tuitus personae* que la caracteriza. Si fueren varios los socios que desearan adquirir la participación social, todos concurrirán en proporción a sus aportaciones.

3. PERMANENCIA DEL ACUERDO SOCIAL

El contrato social establece las bases para las relaciones entre los socios y la sociedad, pero también entre los mismos contratantes. En sociedades personalistas como la colectiva,

la relación entre los socios resulta de importancia por la responsabilidad mancomunada que adquieren.

En este sentido, la sociedad garantiza a los socios la regulación de las relaciones jurídicas adquiridas por el contrato asociativo fundatorio, al exigir el requisito de la voluntad unánime de los socios para modificarlo.

Con el ánimo de impedir la inamovilidad de la sociedad, es posible estipular la modificación del contrato social por acuerdo de la mayoría de los socios, pero es tan relevante el asunto que la ley confiere a la minoría el derecho de separación, lo cual implica el reembolso de sus aportaciones.

4. DEBER DE LEALTAD

Se alcanza mediante la prohibición a los socios de dedicarse, por cuenta propia o a través de terceros, a los mismos negocios de la sociedad e incluso, de formar parte de sociedades que los realicen. Esto impide la competencia desleal a través de actos en que se anteponga el interés personal al colectivo.

Aún sin suponer una administración fraudulenta, sin valerse de los activos de la sociedad pero sí de los clientes, podríamos imaginar una situación en la que el socio que se dedica por su cuenta al mismo giro social, abordara a los clientes sociales para proveerlos de sus productos, de manera preferente, a los de la sociedad. Esta situación ameritaría la exclusión del

socio con la consecuente pérdida de los beneficios sociales y adicionalmente exigible el pago de los daños y perjuicios.

5. ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la naturaleza *in-tuitus personae* de este tipo societario, el legislador ha previsto que la administración recaiga en los socios o, en alguno de ellos, de manera particular. Sin embargo, es factible la necesidad de contratar a personas ajenas a la misma para desempeñar este cargo. Ante esta situación que se antoja extraordinaria, el socio que hubiere votado en contra, tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

Si el administrador es socio, puede pactarse su inamovilidad y en caso de no haberse designado administrador, todos los socios concurren a la administración.

El control de la sociedad y su patrimonio se conserva en los socios, al establecer restricciones al administrador para enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad. Esta facultad deberá conferirse de manera expresa por la mayoría de los socios y no resulta inherente al cargo, salvo cuando constituya el objeto social o sea consecuencia natural de éste.

La intervención de los socios resulta patente en el control y limitación que se ejerce sobre el administrador, quien sólo podrá otorgar poderes especiales y no generales en cuanto a los negocios sociales para los que se otorguen.

Su función está controlada por todos los socios, al estar obligado a rendir cuenta de su administración de manera ordinaria cada seis meses, pero también en cualquier tiempo que lo acuerden los socios.

6. CARÁCTER PERSONALISTA DE LA SOCIEDAD

Una vez más se refleja la intención del legislador de hacer prevalecer la persona de los socios sobre sus capitales, en la forma de computar los votos para las decisiones sociales. La ley establece que estos serán por personas, salvo acuerdo que establezca que serán por cantidades.

También se refleja este sentimiento, al prever la existencia de socios capitalistas e industriales, y conceder a éstos el derecho y correlativa obligación de la sociedad, de conferirles las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, con cargo a gastos generales.

Finalmente, la posibilidad legal de rescindir el contrato social con relación al socio que incurra en alguna de las causas establecidas en el artículo 50, a saber: por el uso de la firma o del capital social para negocios propios; por infracción al pacto social; por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social; por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio, marcan el carácter personalista de este tipo societario.

III. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Participa de la naturaleza personalista de la sociedad colectiva, sin embargo admite ciertas diferencias que la encaminan hacia un distanciamiento de los socios, con relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Este efecto se produce por la responsabilidad diferenciada de los socios.

Responsabilidad diferenciada. Este tipo social distingue dos clases de socios, comanditados y comanditarios. Con respecto a los primeros, les atribuye un papel activo en el manejo de la sociedad, al reservar en su favor, la administración.

Este privilegio conlleva necesariamente, responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria entre los socios comanditados, con independencia de su intervención directa en la administración.

La responsabilidad mencionada, justifica la inclusión del nombre de los socios comanditados en la razón social.

La diferencia esencial con la sociedad en nombre colectivo, radica en la existencia de dos tipos de socios, comanditados y comanditarios, estos últimos solo están obligados al pago de sus aportaciones. Desde luego es factible que adquieran responsabilidad en los casos establecidos en la ley, tales como permitir que su nombre aparezca en la razón social, intervenir en la administración o tolerar la omisión de las

palabras sociedad en comandita o su abreviatura S. en C. a continuación de la razón social, pero esta es la excepción y tiene naturaleza sancionadora.

IV. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es un tipo intermedio entre las sociedades personalistas y las de capitales. Estos matices los encontramos en diversas disposiciones legales, a saber:

a. *Puede constituirse bajo una denominación o una razón social.* En el primer caso se acostumbra constituir la denominación con palabras que evoquen el giro de la negociación y en el segundo, deberán observarse las normas relativas a la razón social contenidas en el artículo 27 LGSM, debiendo expresar los nombres de los socios y no de personas extrañas.

b. *Límite de socios.* No pueden asociarse más de 50 personas. Esto evoca el sentido personalista de la sociedad, al considerar que un número excedente dificulta el trato personal entre los socios, determinante en este tipo societario.

c. *Constitución.* El carácter personalista de la sociedad, impide su constitución mediante suscripción pública.

d. *Exige un capital fundacional.* Aún con la reforma reciente (DOF 15-XII-2011 en vigor a partir del 1-I-12) por virtud de la cual ya no se exige un capital mínimo, subsiste la disposición

obligatoria de aportar un capital y estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el 50%.

e. *Acercamiento con las sociedades de capitales.* Por el contrario, su acercamiento con las sociedades de capitales se enmarca en la acentuada diferencia con respecto a la cesión de partes sociales o admisión de nuevos socios, casos en los que a pesar de requerirse el consentimiento de los socios, ya no exige unanimidad, sino mayoría del capital social y no de los socios. Conserva sin embargo, el derecho del tanto a favor de los socios.

f. *Administración.* Permite que la sociedad sea administrada por extraños, pero conserva el derecho de separación del socio inconforme. No obstante, subsiste la limitación de los administradores para otorgar poderes, sólo para ciertos y determinados negocios sociales.

g. *Votos.* Son por capitales y no por personas. Pueden ser en asambleas o sin necesidad de reunión.

h. *Modificación al contrato social.* En general, es susceptible de modificarse por la mayoría del capital social ($\frac{3}{4}$ partes). La excepción es la unanimidad en el caso de cambio de objeto y aumento de obligaciones de los socios.

i. *Conserva dos derechos.* Conserva dos derechos propios de las sociedades personalistas, el de percibir intereses por las aportaciones y la rescisión del contrato respecto de alguno de los socios.

V. COMANDITA POR ACCIONES

La LGSM refiere la misma regulación de la SA a la comandita por acciones, sin embargo conserva para ésta un carácter personalista, lo cual se refleja en las siguientes disposiciones:

a. *Circulación de las acciones.* A diferencia de su regulación general, en la comandita la cesión de acciones requiere el consentimiento unánime de los comanditados y dos terceras partes de los comanditarios (art. 209 LGSM).

b. *Nombre.* Permite el uso indistinto de denominación o razón social. En el caso de la razón social, deberá estar formada por el nombre de los comanditados, o en su caso, las palabras “y compañía” cuando no figuren los nombres de todos.

c. *Responsabilidad.* Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Lo mismo sucederá con el comanditario que intervenga en la administración.

d. *Administración.* Si el administrador es socio, admite su inamovilidad.

e. *Obligación de lealtad.* Impide a los socios comanditados dedicarse a los mismos negocios propios de la sociedad y ser socios de otras sociedades que los realicen, bajo pena de exclusión con privación de beneficios.

f. *Causas de rescisión.* Admite causas de rescisión del contrato con relación a los socios.

VI. CAPITAL VARIABLE

En realidad no considero que se trate de otro tipo societario. La transformación implica la adopción de una estructura social diferente, determinada principalmente por la relación que guardan los socios con la sociedad y entre sí. La estructura incide directamente en la manera de operar internamente la sociedad y finalmente en la relación de ésta con los socios y con las personas que contratan con ella.

El manejo de los aumentos y disminuciones de una parte del capital social, de manera simplificada, ciertamente puede afectar a los terceros que contratan con la sociedad, pero no resulta determinante en las relaciones de los socios, su responsabilidad por las operaciones sociales ni el vínculo jurídico con la sociedad.

De conformidad con la reforma en materia de capital social en la S de RL; en la SA y en la S en C por A. ya no obliga establecer capital mínimo y por lo tanto podría aplicarse a la totalidad del capital la regulación del capital variable.

VII. SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN BURSÁTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL

Sin entrar al estudio acucioso de las tres sociedades mencionadas, resulta interesante precisar si para los efectos de la transformación pueden ser considerados especies, tipos o formas diferentes de sociedades mercantiles.

La LMV las considera “modalidades” de la sociedad anónima. El artículo 12 establece:

Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades mercantiles.

Cuando la LMV se refiere a “modalidad”, debemos entenderla como expresión análoga a “tipo” o “forma” utilizadas por la LGSM en sus artículos 1º y 227.

Por modalidad debe entenderse el modo de ser o de manifestarse una cosa.

A su vez, modal es el adjetivo que comprende o incluye modo o determinación particular.

Modo es la forma o manera particular de hacer una cosa. Forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia.

Así, el modo aplicado a la sociedad mercantil es la manera en que se maneja, administra y vigila el ente jurídico.

Una simple ojeada a los 6 artículos que regulan la primera, es suficiente para concluir que la estructura social y orgánica es muy distinta a la sociedad anónima. Diversas disposiciones que establecen derechos y obligaciones de los socios, de naturaleza irrenunciable en la LGSM, son modificadas en la LMV en la regulación de esta modalidad de la sociedad anónima.

El citado artículo 12 LMV, exige sólo el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas para adoptar esta modalidad, por lo cual no sería aplicable al caso agotar los demás requisitos exigidos por la LGSM para la transformación de la sociedad.

Hemos explicado al tratar de los diversos tipos societarios regulados en la LGSM, que estos constituyen formas o modos de ser de la sociedad mercantil, por lo que al referirse la LMV a la SAPI como modalidad, debemos entender un tipo societario diferente. Como podemos observar, existen menos diferencias entre una sociedad colectiva y una comandita simple, que entre una sociedad anónima y una SAPI.

Y no es que la LMV no considere a la SAPI como un tipo o modalidad diferente de la SA, solo simplifica su transformación al no exigir los requisitos de la LGSM.

Derecho de separación. Es tan agresivo el cambio de regulación de la SA a la SAPI, que la propia LMV concede al accionista que vote en contra, el derecho de separación.

Veamos de manera muy breve la regulación especial y su claro distanciamiento de la regulación general de la SA La SAPI permite establecer en el estatuto social:

A. *Restricciones* de cualquier naturaleza, a la transmisión de las acciones o de los derechos que estas confieren y aclara, distintas a las previstas en el artículo 130 LGSM.

B. *Causales de exclusión.* La LGSM no prevé causales de exclusión y las contenidas en el artículo 50 no son aplicables a este tipo societario.

C. *Causales de separación o retiro.* Libremente acordadas por los socios y sin cortapisas.

D. *Causales para amortizar acciones.* Adicionales a las establecidas por la LGSM.

E. *Acciones sin derecho a voto.*

F. *Derechos sociales distintos del voto.*

G. *Limitar o ampliar el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales.*

H. *Derecho de veto a uno a más accionistas respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.*

I. *Requisito de voto favorable de uno o más accionistas en las resoluciones de la asamblea general.*

J. *Ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente.*

K. *Administración a cargo de consejo.*

L. *Derecho a designar consejero, al accionista o grupo de accionistas titulares del 10% del capital social. Su revocación por los demás accionistas, solo procede conjuntamente con los consejeros designados por éstos.*

M. *Derecho a designar comisario, al accionista o grupo de accionistas titulares del 10% del capital social.*

N. *Derecho de solicitar convocatoria a asamblea o aplazamiento, al accionista o grupo de accionistas titulares del 10% del capital social.*

Ñ. *Ejercer la acción de responsabilidad sin resolución de la asamblea, al accionista o grupo de accionistas titulares del 15% del capital social.*

O. *Derecho de oposición a las resoluciones de la asamblea, al accionista o grupo de accionistas titulares del 20% del capital social.*

P. *Convenio de no concurrencia.*

Q. *Opciones de compra o venta de acciones.*

R. *Enajenaciones relativas al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia.*

S. *Acuerdos para el ejercicio del voto en las asambleas.*

T. *Acuerdos para enajenación de acciones en oferta pública.*

U. *Adquisición de sus propias acciones.*

V. *No publican estados financieros.*

CAPÍTULO III

TRANSFORMACIÓN

Agotado el repaso y entrando en materia, empezaremos por entender el tratamiento y el concepto legal de la transformación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 227, 228 y 222 LGSM, concluimos:

La transformación es “la reforma estatutaria por virtud de la cual los asociados deciden cambiar de tipo respecto del adoptado al momento de constituirse la sociedad”.

“Es la operación jurídica mediante la cual la sociedad abandona su primitiva vestidura, adopta la que corresponde a un tipo social distinto y se somete para el futuro a las normas ordenadoras del tipo social adoptado”.⁴

En la transformación el ente social no se extingue, conserva su personalidad y patrimonio al igual que los socios que la conforman, sin embargo, puede haber casos en los que aunque no se trate estrictamente de una transformación, el resultado de la operación ubique a los socios en un tipo de sociedad diferente. Tal se-

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Derecho Societario*, t. II, 2ª ed., Temis, Bogotá Colombia, 2006, p. 23.

ría el caso de una fusión en la que la fusionante sea de un tipo diferente. Así, podría suceder que una sociedad de responsabilidad limitada fuera fusionada por una sociedad anónima y por lo tanto, los socios de la fusionada terminarían asociados en una sociedad con regulación diferente y en la que las relaciones con los demás socios y con la sociedad en sí misma resultara alterada respecto a la forma primigenia.

Y quizás el caso más grave resultara de la transformación de una sociedad de capitales en una sociedad de personas, en la que el administrador como resultado de la transformación, resulte responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones sociales.

Sin embargo, los efectos de la transformación en la personalidad social no aparecen bajo un criterio unificado.

El legislador, en la exposición de motivos de la LGSM estableció:

En lo general, tanto en la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que **la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando** y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga...

La personalidad jurídica es una y definitiva. No se modifica o transforma durante la existencia del sujeto. Reconocida por el derecho, la

personalidad de la sociedad permanece y la compañía hasta su extinción. Por lo tanto, si los socios deciden ajustar el estatuto y las relaciones jurídicas de éstos entre sí y con la sociedad, adoptando un tipo societario distinto, la personalidad continúa inalterada.

Los criterios jurisdiccionales así lo han reconocido en las siguientes tesis aisladas en materia civil:

SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACIÓN DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. SUBSISTE EL PATRIMONIO SOCIAL Y NO HAY SUBROGACIÓN.—De acuerdo con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al extinguirse la personalidad jurídica de una sociedad necesariamente desaparece su patrimonio como elemento de aquélla, debido a que todos sus derechos y obligaciones son transferidos a la sociedad que subsista o a la que resulte de la fusión; pero en el caso de la transformación de una sociedad anónima de capital fijo a una sociedad anónima de capital variable, queda subsistente el patrimonio social; consecuentemente, la sociedad transformada se encuentra sujeta a los mismos derechos y obligaciones que la original, y siendo esto así, en ella no se da el fenómeno de la subrogación conforme al precepto que se comenta, por lo que en esas condiciones debe concluirse que esa sujeción deviene de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad de capital fijo al transformarse en sociedad de capital variable.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo En revisión 171/76. Seguros América Banamex, S. A. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Registro No. 253573. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 91-96, Sexta Parte. Página: 230. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Otras tesis, cuyo texto no transcribimos pero su contenido comentamos, son las siguientes:

SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACIÓN DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.

Registro No. 253572. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 91-96, Sexta Parte. Página: 208. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Los argumentos torales para sostener la permanencia de la personalidad jurídica de la sociedad, son los siguientes:

a. La transformación carece de normas propias, aplicándose las relativas a la fusión, las cuales no implican la extinción de la sociedad anónima como persona jurídica y la creación de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho.

b. Porque en términos del artículo 182, fracción VI, de la LGSM, es suficiente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionista para que una sociedad anónima se transforme en sociedad de capital variable y no ser necesario, a ese efecto, el procedimiento establecido por el artículo 90 del mismo ordenamiento que regula la constitución de la sociedad anónima, de donde resultaría carente de lógica admitir que la transformación de referencia pueda dar lugar a la extinción de la sociedad anónima como ente

jurídico y al nacimiento de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho porque, en tal hipótesis, la regulación de dicha transformación correspondería a las disposiciones relativas a la disolución y creación de sociedades y no había motivo para que la ley de sociedades mercantiles la reglamentara en términos del capítulo noveno.

Sin embargo, tan seguro resulta el juzgador respecto de la transformación de la sociedad anónima de capital fijo al variable, que parece difícil entender su posición aparentemente contraria cuando la transformación se presente ante un nuevo tipo social. En este sentido la tesis indica:

...Ahora que si la transformación de la sociedad anónima únicamente tiene por objeto adoptar la modalidad de “capital variable”, sin disminuir el capital social existente al momento de verificarse la transformación, ni cambiar su objeto, domicilio y duración, esto es, sin modificarse de manera que quedare convertida en alguna de las otras especies que enumera el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles como son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad cooperativa, debe concluirse que la transformación de una sociedad anónima de capital fijo en sociedad anónima de capital variable, no es generadora de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando subsisten el mismo capital social, domicilio, objeto y duración;...

La pregunta obligada es ¿y si se adopta un tipo social diferente, cuál es el fundamento para sostener la existencia de un nuevo ente jurídico? La respuesta se anticipa, no existe sustento jurídico. Las disposiciones legales aplicables al diverso tipo social, modifican el estatuto jurídico reglamentario de la sociedad, pero no su personalidad jurídica.

A este respecto, resulta rescatable de la tesis en comento lo siguiente:

...pues no obsta en contrario lo expresado en la exposición de motivos de la ley que se comenta, en el sentido de que la transformación da siempre nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, porque si generalmente existe una correspondencia lógica entre los motivos como antecedente y la ley como consecuente, que deben tenerse en cuenta al aplicar sus disposiciones, no puede pasarse por alto la notoria incongruencia que, en lo relativo a la transformación de una sociedad anónima de capital fijo, a sociedad anónima de capital variable, existe entre los motivos y la ley. Consecuentemente, no hay razón válida para que se acudiera a aquéllos y se desatienda ésta, cuya observancia es obligatoria y debe prevalecer.

SOCIEDADES MERCANTILES. SU TRANSFORMACIÓN NO IMPLICA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OCURRIR EN JUICIO EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

Registro No. 217618. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XI, enero de 1993. Página: 340. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Esta tesis se refiere de igual manera, a la transformación de la sociedad de capital fijo en variable y la permanencia de su personalidad jurídica. Sus argumentos torales consisten:

La transformación de la sociedad por la adopción del régimen variable de su capital, solo incide en el tratamiento o condiciones que se fijan para el aumento y disminución del capital social, sin más formalidades que las establecidas en la ley. Por lo tanto,

solo experimenta una modificación a su régimen patrimonial que le es afín, es decir, un cambio de un capital social fijo a uno variable, de acuerdo a sus estatutos, pero sigue respondiendo de todos sus compromisos concertados, sin que se pueda hablar de subrogación de derechos y obligaciones, sino de continuidad de operaciones mercantiles o de actos jurídicos de la misma.

El fundamento resulta extensivo a todo tipo de transformación, pues como lo precisaremos, la adopción de una nueva estructura social, tan solo incide sobre el régimen legal aplicable a la misma, pero no desvirtúa su personalidad.

La controversia quedó finalmente decidida mediante jurisprudencia de la SCJN, confirmando la personalidad inalterada de la sociedad objeto de transformación, en la siguiente tesis:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EJERCER DERECHOS DERIVADOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRITOS, A FAVOR DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON POSTERIORIDAD A LOS DECRETOS DE TRANSFORMACIÓN.—Los derechos de-

rivados de los pagarés suscritos con posterioridad a los decretos de transformación, a favor de una sociedad nacional de crédito, que operaba como institución bancaria, corresponde ejercitarlos a la sociedad anónima ya que no se trata de dos sociedades distintas, sino de una misma persona moral, dado que las instituciones bancarias que operaban en esa forma, en virtud de los decretos que las transformaron en sociedades anónimas, siguieron conservando su personalidad jurídica y patrimonio bajo esta forma legal, máxime si se toma en cuenta que las sociedades nacionales de crédito no entraron en disolución y liquidación por alguna causa legal, incluida la revocación de la concesión para prestar el servicio público de banca y crédito.

Tesis 1ª./J.28/98. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, mayo de 1998. Novena Época. Pág. 275. Jurisprudencia (Civil).

Veamos primero la regulación de la figura jurídica en la LGSM, para después analizar sus disposiciones de manera individual.

I. FINALIDAD

La transformación tiene por objeto, adoptar una manera de ser diferente de la sociedad, modificando su estructura interna o cuando menos su regulación, así como las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad.

II. ACUERDO (ART. 222)

La transformación debe ser decidida por los socios, mediante el acuerdo colectivo adoptado

con las formalidades exigidas por el tipo social para la modificación del estatuto social.

Si la multiplicidad de tipos sociales regulados en la ley, obedece a su diversa estructura, finalidad, derechos y obligaciones de los socios, la transformación no podrá actualizarse sin la modificación de esta estructura social y el instrumento en la que se establece: su estatuto.

Por lo tanto, si los socios desean modificar la estructura social, deberán adaptar el estatuto, mediante el acuerdo colectivo, tomado con las formalidades exigidas de conformidad con el tipo social actual, para ajustarlo a la modalidad que pretenda adoptar.

Esta modificación es de absoluta relevancia, porque como lo hemos precisado, regula la relación jurídica de los socios entre sí y para con la sociedad. Por eso, su modificación requiere de un acuerdo calificado en todos los tipos societarios.

En las sociedades en nombre colectivo y en la comandita por acciones, el artículo 34 exige UNANIMIDAD de votos de los socios para modificarlo. De manera excepcional y sólo que así se hubiere acordado en el propio estatuto, podrá modificarse por mayoría de los socios, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

En la S de RL, el artículo 83 también exige una mayoría calificada, al establecer la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con excepción del cambio de objeto o de las reglas que

determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requiere la unanimidad de votos.

Esta mayoría es calificada, porque de conformidad con la regla general (art. 77), las resoluciones se toman por el acuerdo de la mayoría de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social y admite una segunda convocatoria en la que las decisiones se toman por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Si la transformación produce aumento en las obligaciones de los socios, tal como una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, estaríamos en el caso de la unanimidad de votos para decidirla (art. 83).

En la anónima y en la comandita por acciones, también se requiere el acuerdo en asamblea extraordinaria, la que a su vez exige un quórum y voto calificados y confiere el derecho de retiro al socio que haya votado en contra de la misma.

III. PUBLICIDAD (ART. 223)

La finalidad de la publicidad del acuerdo de transformación, es hacer del conocimiento de todas aquellas personas que tienen algún vínculo jurídico con la sociedad, su cambio estructural y las consecuencias legales inherentes.

Los terceros que contratan con la sociedad, deben ser protegidos de los efectos irrogados por

la transformación, máxime cuando implica la desvinculación de los socios con relación a las obligaciones de la sociedad.

En la sociedad colectiva los socios responden en lo personal del cumplimiento de las obligaciones, al ser responsables con su patrimonio. Si la sociedad se transforma en SA, los socios se despojan de esta responsabilidad y por lo tanto el acreedor podrá perder oportunidad de cobrar su crédito, al resultar insuficiente el activo de la sociedad.

Por esta razón, la ley exige la inscripción del acuerdo en el registro público del comercio, medio de publicidad idóneo de las sociedades mercantiles para superar la relatividad de los efectos jurídicos y extenderlos a cualquier persona.

Sin embargo, los actos inscritos en el citado registro sólo se conocen si se realiza una consulta expresa, lo que sucede casualmente cuando se va a realizar un acto jurídico con el comerciante y amerita conocer su estatus legal. La gente no acude a la dependencia con frecuencia a imponerse de las inscripciones y sólo puede conocerlas acudiendo a la institución. La consulta remota vía electrónica, aún no se implementa.

Por esta razón, el legislador ha considerado conveniente utilizar un medio de publicidad masivo y de mayor impacto en la sociedad, al ordenar la publicación del acuerdo en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Es loable el esfuerzo del legislador, sin embargo el público alcanzado por este medio sigue

siendo limitado, porque pocas personas y en su mayoría especialistas, son quienes consultan dicho diario. Sin embargo, resulta un medio eficiente para enterarse de tan trascendente acuerdo y al limitarlo a un medio de publicidad masiva, facilita su consulta.

Además del acuerdo de transformación, la LGSM exige la publicación del último balance.

El balance es un documento contable, que permite conocer lo que la sociedad posee y lo que debe. Desde luego, es estático como una fotografía de la situación financiera de la sociedad en el momento en el que se practica. De aquí la trascendencia de la fecha de elaboración.

Pero la finalidad del balance hace variar el número de los elementos componentes y la valoración de los mismos. En consecuencia, habrá balances de comprobación, balances de fin de ejercicio, balances de fusión, balance de transformación, balances de presentación ante los tribunales, ya sea por convocatoria de acreedores, quiebras, etcétera.

Para interpretar el balance, es esencial que se especifique en el encabezado del mismo, el motivo por el cual ha sido emitido. Si carece de este requisito, no es posible determinar el sentido y valor de las cifras consignadas en su texto.

De aquí la primera crítica al legislador. La norma (art. 223) hace referencia al “último balance”. De acuerdo con la legislación, las sociedades tendrán obligación de elaborar el balance para rendir cuentas de la administración. En las sociedades en comandita simple, responsabili-

dad limitada y en nombre colectivo, será cuando menos cada seis meses y en la sociedad anónima y comandita por acciones, anual.

En consecuencia, si la transformación se decide y ejecuta en el último trimestre del ejercicio social, en el mejor de los casos el “último balance” tendrá por lo menos tres meses de antigüedad y en el peor, nueve. Además, se tratará seguramente del balance del fin de ejercicio, el cual marca una etapa simbólica, sin solución de continuidad en la empresa. La valuación de los rubros que lo forman debe estar en función de su aprovechamiento en los futuros ejercicios.⁵

La finalidad del balance en la transformación, diverge del balance anual. Como lo hemos visto, en éste la finalidad es imponerse del estado de la empresa al fin del ejercicio social para conocer los elementos con los que ésta cuenta para su aprovechamiento en los futuros ejercicios.

En la transformación, el balance debe estar acorde a la finalidad que lo aconseja. Como lo veremos a continuación, ésta consiste en informar a los acreedores de la sociedad el estado financiero y contable de la misma a efecto de estar en posibilidad de valorar los riesgos que esta operación representa en el pago de su crédito. Si como consecuencia de la transformación, el acreedor ve disminuidas las garantías

⁵ *Enciclopedia OMEBA de Contabilidad, Economía Finanzas y Dirección de Empresas*, t. I, Bibliográfica Argentina, 1967.

naturales del mismo, tendrá fundamento para oponerse a la transformación, lo que deberá manifestar mediante el ejercicio de la acción ante los tribunales competentes (art. 224).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º transitorio del decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en *DOF* de 23 de enero de 1981, a partir de la vigencia de dicho decreto, todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable del Balance General, o cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidos en los incisos C) al G) del artículo 172 LGSM, que se refieren:

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Estado, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, significa un resumen, por partidas generales, que resulta de las relaciones

hechas por menos, y que ordinariamente se figura en una hoja de papel.

IV. EFECTO DE LA OPOSICIÓN

La oposición no impide la transformación, tan solo la suspende hasta que se actualice cualquiera de los siguientes eventos:

- a. Cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.
- b. Depósito del importe del crédito del acreedor opositor, en una institución de crédito.
- c. Pago del crédito al acreedor.

En realidad no vemos la razón para conceder al acreedor el derecho de oposición con la transformación, derivado de la situación financiera de la sociedad, porque al conservar su personalidad y por consecuencia íntegro su patrimonio, no se produce alteración alguna en el mismo. De aquí que resulte costosa e inútil la elaboración de los estados financieros y su publicación, si la oposición no puede fundarse en la mala situación financiera de la sociedad en sí misma, sino en los efectos dañinos o perjudiciales a su crédito, derivados de la transformación.

La remisión del legislador a las normas previstas para la fusión, produce una situación que si bien en el caso de ésta resulta entendible, porque la incorporación de una sociedad en otra acarrea cambios financieros en la fusionante, al absorber tanto el activo como el pasivo de la fusionada, y desde luego en ésta, al desaparecer

y transferir la responsabilidad de sus obligaciones a la fusionante, resultan inconducentes a la transformación.

De aquí que el acreedor de cualquiera de las sociedades en la fusión, pueda ver disminuida su garantía general (art. 2964), pero esta situación es totalmente ajena a la transformación por las razones apuntadas.

V. VACANCIA

La LGSM exige un período de espera en la transformación. Consiste en un plazo de 3 meses contados a partir de la inscripción de la resolución correspondiente en el RPC (arts. 223-224).

Como hemos visto, el requisito de publicidad se cumple por dos vías, la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que haya de transformarse y la inscripción del acuerdo en el RPC.

Como la LGSM permite la transformación tres meses después de la inscripción en el RPC, se excluye cualquier interpretación que aconseje la procedencia de la inscripción sin la previa publicación. De modo contrario, este requisito quedaría derogado.

¿Ahora bien, cuándo se considera inscrito el acuerdo en el registro?

De conformidad con el artículo 21 bis 1 (C.Co.), pareciera surtir efecto la inscripción a partir de la fecha de la presentación al registro del documento en el cual se incorporó el acuerdo para su inscripción. Sin embargo esta interpretación

se excluye por la finalidad perseguida por este medio: dar a conocer el acto a terceros. Esto no es factible, sino a partir de la inscripción en debida forma, del acto jurídico.

Transcurrido el plazo, la sociedad podrá ejecutar el acuerdo de transformación con todos sus efectos jurídicos. Su nuevo estatuto entrará en vigor y la gestión social deberá ceñirse a la forma societaria adoptada.

La premisa anterior, encuentra fundamento en la interpretación del artículo 224 LGSM (el plazo se cuenta a partir de la inscripción) de acuerdo con la naturaleza jurídica de la transformación y su diferencia esencial de la fusión, acto jurídico al que resulta aplicable de manera expresa y sólo por remisión a la transformación.

En la fusión existen cuando menos dos sociedades e implica la extinción de cuando menos una, si se trata de fusión por incorporación o absorción y de ambas, si se trata de fusión pura o por integración.

En la transformación, se conserva la personalidad de la sociedad y la integridad de su patrimonio.

Esta diferencia esencial, permite entender en el caso de la fusión, la publicidad de los acuerdos de las asambleas de las sociedades protagonistas de la fusión, que en esencia constituyen declaraciones unilaterales de voluntad, como requisito previo y necesario para celebrar entre ellas el convenio de fusión. Así, se entiende que en un primer escenario sus respectivas asambleas de socios decidan si desean celebrar el

convenio de fusión y en su caso, las bases de la contratación, emitiendo la declaración unilateral de la voluntad y en un segundo momento, dadas las condiciones del caso, el otorgamiento del contrato. Esta conclusión deriva del artículo 224 párrafo tercero.

En el caso de la transformación, cabe entender la misma disposición en sentido literal en su párrafo primero, el cual limita sólo los efectos de la transformación y no su otorgamiento.

En el caso de la transformación, el acuerdo de la asamblea constituye por sí mismo la causa eficiente, sólo sus efectos quedan sujetos a la condición suspensiva de la conformidad expresa o tácita de los acreedores sociales.

VI. TRANSFORMACIÓN SIN VACANCIA

La LGSM prevé la transformación sin necesidad de esperar tres meses de su inscripción en el RPC, si se cumple cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Si la sociedad pacta el pago de todas las deudas.

b. Se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o

c. Consta el consentimiento de todos los acreedores

La transformación surtirá efecto al momento de inscribir el acuerdo en el RPC.

De nuevo, surgen diferencias esenciales con la fusión en la aplicación de la norma en el caso de la transformación.

El pacto, es decir el acuerdo respecto del pago de todas las deudas sociales, es entendible entre las sociedades que habrán de fusionarse, pero en el caso de la transformación ¿quiénes celebran este acuerdo? ¿no se requieren cuando menos dos personas para celebrar un acuerdo?

En la fusión, la fusionada desaparece y por lo tanto resulta entendible aunque innecesario el consentimiento, el reconocimiento expreso de la fusionante de la existencia del crédito y por lo tanto la asunción de la obligación de cubrirlo, no obstante que ésta opera por ministerio de la ley. Sin embargo, en la transformación, el ente jurídico se conserva y el patrimonio no sufre cambio alguno. La garantía del acreedor con respecto a la sociedad se mantiene íntegra.

Pero desde luego que sí pueden alterarse las garantías naturales de los créditos societarios. Si la sociedad que se transforma en su forma original fue constituida en nombre colectivo y pasa a ser en comandita simple, no todos los socios continuarán siendo subsidiariamente responsables y por lo tanto, los acreedores habrán perdido la garantía natural del crédito societario, al no poder ejecutar su crédito en el patrimonio de los socios liberados de la responsabilidad por efecto de la transformación con carácter comanditario.

Más si los socios colectivos pactan entre sí, y convienen con la sociedad en seguir garantizando de manera subsidiaria (fiadores) las deudas sociales, la transformación dejará incólume las garantías del crédito.

La transformación en sentido inverso, de una sociedad anónima a una colectiva, no nos permite aplicar la misma razón, porque la naturaleza jurídica de la sociedad personal amplía las garantías del acreedor social y por lo tanto, resultará inaplicable la disposición por lo que al acuerdo o pacto de pagar las deudas se refiere. Esto será totalmente intrascendente.

La doctrina ha sostenido la continuidad de la responsabilidad con respecto a las obligaciones sociales, ante la modificación del estatus de los socios. Si la sociedad en nombre colectivo, contrajo obligaciones y sus socios son subsidiariamente responsables, la transformación a SA no los libera de responsabilidad.

Disiento de esta posición. La transformación sí produce el efecto extintivo o constitutivo de la responsabilidad subsidiaria de los socios, respecto de las obligaciones existentes en el momento de producirse la transformación.

Esta es precisamente la causa, razón o motivo del sistema seguido para autorizar el cambio de la estructura social propio de la transformación. La publicidad del acuerdo, la acción de oposición de los acreedores, el derecho de separación de los socios, todo ello, no se explicaría si el régimen de la responsabilidad subsidiaria de los socios se mantuviera inerte.

Con referencia al depósito del importe de los créditos, ¿cuál es su naturaleza legal?

El depósito no puede entenderse como diligencia previa de consignación y pago de las deudas, porque entonces ya no habría acreedo-

res, y por lo tanto excluiríamos el caso de la aplicación de los supuestos objeto de análisis.

No, el depósito tiene naturaleza accesoria de garantía del pago de los créditos. Así se entiende cuando la LGSM (art. 225) hace referencia al importe del mismo, estableciendo para este único efecto, (determinar el monto del depósito), el vencimiento anticipado de las deudas a plazo.

¿Cómo se realiza el depósito en una institución de crédito?

Por Decreto publicado en el *DOF* de fecha 1º de febrero del 2008, se reformó el artículo 71 de la LIC para regular las **cartas de crédito bancarias**. Nos atrevemos a clasificarlas así, toda vez que la misma disposición establece su regulación con exclusión de lo dispuesto en la LGTOC:

Las instituciones de crédito, al emitir las cartas de crédito a que se refieren las fracciones VIII y XIV del artículo 46 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debemos reconocer que aún antes de la reforma, las cartas de crédito en los términos actualmente reglamentadas ya venían utilizándose por la influencia extranjera en las operaciones comerciales. Así lo reconoce la exposición de motivos de la citada reforma, al exponer:

La propuesta de reforma tiene como finalidad actualizar la legislación bancaria vigente para estar en concordancia con los usos y prácticas bancarias en materia de cartas de crédito, tanto a nivel nacional como internacional. El texto vigente resulta insuficiente ya que únicamente se refiere a la carta de crédito comercial, y es omiso respecto a las garantías contingentes que en la actualidad son de uso común tanto en operaciones domésticas como internacionales.

Por lo anterior, exclusivamente en lo relativo a las operaciones celebradas mediante el uso de cartas de crédito por parte de instituciones de crédito, se propone establecer la supletoriedad de los usos y prácticas que señalen expresamente las partes contratantes de este tipo de servicio, con base en estándares internacionales, así como delimitar claramente la responsabilidad de las instituciones de crédito en dichas operaciones.

Asimismo, se hace un reconocimiento de la existencia de la carta de crédito comercial y de las garantías contingentes, denominándoles de forma genérica "cartas de crédito". Además, y a fin de incrementar la seguridad jurídica del beneficiario de la carta de crédito, se propone establecer la posibilidad de que ésta pueda ser modificada o cancelada exclusivamente con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora, definiendo así su carácter de irrevocable.

Lo anterior es relevante toda vez que ese tipo de instrumentos se utilizan cada vez con mayor frecuencia en el ámbito internacional. Ante esto, es necesario que el marco regulatorio con el que cuenta nuestro país responda a la demanda de los usuarios de ese tipo de instrumentos, con re-

glas claras, acordes con los usos y prácticas internacionales, y con las responsabilidades de los participantes claramente delimitadas. Las modificaciones propuestas buscan que el uso de este instrumento sea más generalizado, práctico, ágil y seguro.

La Ley define a las cartas de crédito como:

el instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

Autonomía. La obligación de la institución de crédito emisora de la carta, constituye un derecho autónomo, desligado de la causa que le dio origen, cuyo ejercicio solo dependerá de las condiciones contenidas en la propia carta de crédito. La institución no podrá oponer al tomador los derechos y obligaciones que ésta tenga frente al solicitante de la misma, a quien la Ley denomina cliente. Si la carta es irrevocable, solo puede ser modificada o cancelada con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora.

Las cartas de crédito pueden ser de dos especies:

- a. Comerciales y,
- b. de garantía o contingentes.

Las comerciales permiten al beneficiario hacer exigible el pago de una obligación derivada de una operación de comercio, contra la presentación de los documentos en ellas previstos y de conformidad con sus términos y condiciones.

Las cartas de crédito de garantía o contingentes, garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del requerimiento de pago y demás documentos previstos en ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados.

VII. CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES

El último requisito parece muy sencillo, pero exige un antecedente muy poco certero: la determinación de los acreedores sociales.

¿Quién y con qué bases forma la relación de los acreedores sociales? La respuesta se anticipa, será el órgano de administración de la sociedad que pretende transformarse. Esto provoca absoluta parcialidad y riesgo de omitir con o sin intención, el nombre y monto del crédito de algún acreedor.

Los criterios pueden variar también en la consideración de los acreedores. Por ejemplo, el fisco local y federal por contribuciones generadas y no pagadas, deben considerarse entre los acreedores de la sociedad? Los trabajadores respecto de las prestaciones laborales generadas (parte proporcional de sus vacaciones, aguinaldo, reparto de utilidades), deben ser conside-

rados acreedores de la sociedad? El INFONAVIT, el IMSS, no son acreedores de la sociedad por las cuotas devengadas y aún no pagadas?

El último balance de la sociedad, formado para los efectos del artículo 172 LGSM al término del ejercicio, ¿reflejará estos conceptos en el mes de septiembre del año subsecuente? Desde luego, no. Por lo tanto, es fácil omitir acreedores en el consentimiento de la transformación y de ahí la incertidumbre legal ante esta alternativa para producir sus efectos, sin necesidad de esperar los 90 días contemplados por la LGSM.

La LGSM no establece forma alguna para expresar el consentimiento de los socios, sin embargo su necesario acreditamiento ante terceros que contraten con la sociedad y las consecuencias legales derivadas de la transformación, aconsejan emitirlo por escrito y de preferencia de manera fehaciente e indubitable.

CAPÍTULO IV

TRANSFORMACIÓN ENTRE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES

Es posible según Mantilla Molina, quien se funda en lo siguiente:

a) El texto legal (art. 227), no es expreso, pero permite a cualquiera de las sociedades constituidas conforme al artículo 1º, adoptar cualquier otro “tipo legal”. La de naturaleza civil es un “tipo legal” de sociedad.

b) Los derechos de los socios están protegidos: el acuerdo de transformación no puede aumentar sus obligaciones sin que presten su consentimiento: bien se condiciona al acuerdo unánime; bien se concede al socio inconforme el derecho de retiro.

c) Los derechos de los acreedores están, también, salvaguardados: por la publicidad y el derecho de oposición.

d) El cambio de la Ley aplicable no implica el de la “naturaleza” de la personalidad social. Ésta es la misma y emana de la misma norma.

Habrà de tomarse en cuenta el objeto de la sociedad. La sociedad mercantil tiene por objeto la realización de actos mercantiles, caracteriza-

dos por al ánimo de especulación comercial. La sociedad civil, un fin preponderantemente económico, sin constituir especulación comercial.

Por lo tanto, la transformación de la sociedad mercantil en sociedad civil, obliga modificar el objeto social para perseguir un fin preponderantemente económico, pero alejado de la especulación comercial.

CAPÍTULO V

TEMAS DIVERSOS RELACIONADOS CON LA TRANSFORMACIÓN

I. SOCIEDAD IRREGULAR (ART. 2 LGSM)

La sociedad irregular, es aquella que se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Conste o no en escritura pública.
- b. No se encuentra inscrita en el RPC

¿Puede transformarse?

Consideramos indispensable la regularización de la sociedad para su transformación. La sociedad podrá tomar el acuerdo de transformación a través del órgano correspondiente, pero no podrá inscribirlo al no estar inscrita en el registro de comercio. El acuerdo debe inscribirse en el folio mercantil electrónico del comerciante persona moral. Para ello, es indispensable la previa inscripción de la sociedad, la cual deberá estar constituida en la forma exigida por la ley, es decir, en instrumento otorgado ante fedatario público (art. 5 LGSM).

II. SOCIEDAD EN ESTADO DE DISOLUCIÓN

El estado de disolución de la sociedad, obliga la subsecuente liquidación del patrimonio. Sin embargo y a pesar de la disposición legal en virtud de la cual parece limitarse la capacidad de la persona moral en estado de disolución (223 LGSM), la asamblea de socios continúa el gobierno de la sociedad y por lo tanto podrá tomar decisiones tendientes a enervar la causa de la disolución.

En base al principio de derecho, por virtud del cual se permite la preservación del acto jurídico ante las causas de invalidación, consideramos lo siguiente:

a. Si la disolución de la sociedad se realiza anticipadamente y por voluntad de los socios, nada impide antes de concluir su liquidación, la reintegración del patrimonio social y la revocación del acuerdo.

Si la liquidación ha concluido y se ha cancelado la inscripción en el registro, consideramos concluida la vida de la sociedad y por lo tanto ya no será posible revertir el acto jurídico.

Por lo tanto, en este supuesto de disolución, será posible revocar la determinación de los socios y transformar la sociedad.

b. Si la disolución de la sociedad se produce por la expiración del plazo y, la sociedad ha continuado operando normalmente, consideramos aplicable al caso la presunción legal de conformidad de los socios de continuar asociados y

por lo tanto, prorrogar indefinidamente el contrato en base a la reforma al artículo 6 fracción IV LGSM.

Si bien la causa invocada se produce por ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la sociedad no se extingue por ese sólo hecho y por lo tanto, la asamblea de socios puede válidamente, resolver la prórroga de la sociedad, de manera retroactiva, a la fecha de expiración del plazo original de vigencia del contrato social y posteriormente, acordar la transformación de la sociedad.

c. Con relación a las demás causas de disolución, cabe distinguir su acontecimiento de su reconocimiento.

El artículo 229 LGSM las enuncia y consisten en la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

A su vez, el artículo 232 en su párrafo segundo condiciona la inscripción de la disolución de la sociedad a la previa comprobación por la sociedad de las mencionadas causas. Si la sociedad comprueba la actualización de alguna, bien puede remediarla antes de acordar la disolución.

En algún caso, la transformación se antoja idónea para rescatar a la sociedad. Por ejemplo, cuando la sociedad anónima exigía un mínimo

de 5 socios, la separación de uno de ellos actualizaba la causa de disolución por disminuirse el número de socios al legal exigido. En este caso, podría transformarse en sociedad de responsabilidad limitada con el número de socios restantes.

Esta situación nos permite concluir, la posibilidad de transformar la sociedad aún en el supuesto de encontrarse en estado de disolución.

Aún y cuando la sociedad hubiera reconocido la causa de disolución y como consecuencia encontrarse en estado de liquidación, considero posible subsanarla mediante la transformación de la sociedad.

CAPÍTULO VI

Tipos SOCIALES SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN

El artículo 227 LGSM es de carácter extensivo, al hacer referencia a “cualquier otro tipo legal”, por lo tanto cualquier limitación con respecto a la forma societaria que pretenda adoptar la sociedad transformada, obedecerá a dos criterios:

- a. Compatibilidad de la forma legal con los fines de la sociedad a transformar.
- b. No estar restringida por la ley.

La autonomía de la voluntad, principio rector de los actos jurídicos, permite a los particulares adoptar los acuerdos convenientes a sus intereses, con la única limitación del orden e interés públicos y los derechos de terceros.

Por lo tanto, la transformación de los diversos tipos societarios regulados por la ley es admitida como norma general, con independencia de su nominación.

La específica regulación en la LGSM, no debe considerarse restrictiva, es decir, concluir su inaplicabilidad a tipos societarios distintos a los contemplados por la citada ley, por no prever la transformación de manera expresa los ordenamientos aplicables a dichas especies societarias.

Lo anterior se confirma con el caso expreso en contrario. La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 67, expresamente prevé: “En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse (debemos entender ‘transformarse’) en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente”.

Ahora bien, si se pretende transformar una sociedad mercantil en una sociedad civil, es importante observar la modificación del objeto social, porque una tiene por finalidad natural el ejercicio del comercio y por lo tanto un objeto social que persigue el lucro mercantil. Por el contrario, la sociedad civil no es comerciante y su objeto, aunque eminentemente económico, no persigue el lucro mercantil.

La transformación en sentido inverso, de sociedad civil a mercantil, no parece exigir la modificación del objeto social, porque la naturaleza mercantil se alcanza al adoptar uno de los tipos societarios regulados por la LGSM. Sin embargo, la calidad de comerciante se consume cuando el sujeto hace del comercio su ocupación habitual. La calidad de comerciante, conferida por la LGSM a las sociedades mercantiles, obliga concluir la necesidad del objeto mercantil, de donde resulta inconsistente constituir una sociedad mercantil o transformarla en dicha naturaleza y no hacer del ejercicio del comercio su ocupación habitual.

CAPÍTULO VII

LIMITACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN

a. Exigencia legal de un tipo determinado. Cuando la ley exige determinada forma legal para la realización de un objeto social específico, no será posible transformar la sociedad.

En esta situación se encuentran las instituciones de crédito y en general las entidades financieras, para las cuales las leyes aplicables a su actividad, exigen un tipo específico.

b. Regulación especial. Otras sociedades como las contempladas por la Ley Agraria, tales como las uniones de ejidos (108), empresas constituidas por ejidos y comunidades (108) asociaciones rurales de interés colectivo (110), sociedades de producción rural (111), uniones de sociedades de producción rural (113), están sujetas a regulación especial y por lo tanto con excepción de las segundas, consideramos legalmente imposible transformarlas en otro tipo social.

c. Que como consecuencia de la transformación, no se violen disposiciones aplicables al tipo social a adoptar. En el caso de la transformación de una SA en S de RL, si en la anónima participan más de 50 socios, no será posible adoptar

esta forma legal, porque encuentra limitación en la participación de todos los socios.

Si antes de la reforma de los artículos 62 y 89 LGSM, se pretendiera transformar una S de RL en SA, no sería posible si no se cumpliera con el requisito del capital mínimo exigido en la SA.

Si en la S en N C o en la S en C S hubiere socios industriales y se transforma en SA que no los admite, deberán tomarse los acuerdos de separación de estos socios o su conversión en socios capitalistas.

En general, la modificación del estatuto legal como consecuencia del acuerdo de transformación, deberá cuidar todos los aspectos necesarios para no incurrir en violación del estatuto legal de la sociedad cuya forma se adopta.

d. *Empresas titulares de concesión.* De igual manera, las empresas en miras de transformación, deberán observar los requisitos para el otorgamiento y ejercicio de la concesión de su interés, porque en algunos casos el tipo social puede resultar esencial y la adopción de uno diverso podría situarla en causal de incumplimiento de las obligaciones derivadas del título de la concesión.

Tal es el caso de las arrendadoras en la Ley de Autotransporte Federal arts. 42 y 43 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 49 del reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares.

CAPÍTULO VIII

FORMALIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN

I. DETERMINACIÓN

Adoptar una nueva estructura social, es una decisión unilateral de la sociedad. Al menos así lo da a entender la LGSM, al adjudicar a las sociedades la determinación (art. 228 y 222).

Desde luego no pretendo desvirtuar el tratamiento legal y doctrinario de las sociedades como sujetos de derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, pero me parece relevante reflexionar sobre la “decisión de la sociedad”.

Un ente moral, producto exclusivamente de la imaginación del legislador, no puede tener voluntad propia, porque ésta es exclusiva de las personas físicas, quienes tienen inteligencia y desarrollan un proceso racional expresado mediante la exteriorización de su voluntad.

Por lo tanto, la decisión corresponde a los socios, quienes actúan colectivamente, resultando aplicables las normas propias de las comunidades, en las cuales la decisión de la mayoría o en su caso de la totalidad de sus integrantes se transforma en la voluntad de todos, aún de los ausentes y disidentes.

Así, entendemos un acuerdo previo de los socios en la asamblea correspondiente, en donde la minoría deberá replegarse y estar a las decisiones de la mayoría, adoptándolas como propias y quedando obligados a acatarlas.

Adoptado el acuerdo colectivo de los socios, se expresa en la voluntad del ente moral, produciendo la modificación de la estructura social para adoptar la correspondiente al tipo societario decidido en el acuerdo de transformación. Esta nueva estructura, regula tanto la relación jurídica de los socios entre sí como de estos con la sociedad.

Desde luego, deberán observarse en el desarrollo de la adopción del acuerdo, las normas regulatorias de la asamblea correspondiente, en su preparación, desarrollo, publicidad, formalidad y publicidad.

Las formalidades atinentes a cada una de las etapas enunciadas, se determinan por el tipo social de la empresa a transformarse, pero en todo caso, deberán cumplirse las exigencias del caso.

II. PUBLICIDAD

La sociedad deberá publicar el acuerdo de transformación y el último balance. La publicación deberá realizarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Además, el acuerdo de transformación deberá inscribirse en el RPC de la sociedad. Para esto, será necesaria la protocolización del acta

de la asamblea en la cual se adoptó. El testimonio o primera copia de la escritura o póliza, se presentarán para inscripción en el referido registro y una vez inscrito, surtirá efectos frente a terceros.

La omisión de la inscripción, impide la eficacia del acuerdo y por lo tanto, no serán oponibles a terceros los efectos pretendidos con la transformación. Estos efectos, anticipamos, se producen con relación a los socios, los acreedores, los órganos sociales etcétera, en consecuencia, la inscripción permite superar el principio de relatividad de los actos jurídicos y oponerlos a cualquier persona.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, Manuel, *Código Mexicano de Comercio Reformado, anotado y concordado con los de Alemania, Argentina, Chile, España, Francia e Italia*, Antigua Imprenta de Murguia, México, 1934.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 1ª reimpresión, Porrúa, México, 1997.
- Enciclopedia OMEBA de Contabilidad, Economía, Finanzas y Dirección de Empresas*, reimpresión de la 1ª ed., Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 14ª ed., Porrúa, México, 2002.
- MALAGARRIGA, Carlos C., *Tratado elemental de Derecho Comercial*, 3ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 3ª reimpresión, Porrúa, México, 1997.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- MUÑOZ, Luis, *Leyes Mercantiles y Bancarias, Prontuario*, Ediciones Lex, México, 1944.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Derecho Societario*, 2ª ed., Temis, Bogotá Colombia, 2006.
- RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Porrúa, 22ª ed., México, 1996.

—, *Tratado de sociedades mercantiles*, Porrúa, 7ª ed., México, 2001.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Asambleas, Fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, 5ª ed., Porrúa, México, 1996.

ÍNDICE

Prólogo	7
Abreviaturas	9

CAPÍTULO I CONCEPTO DE SOCIEDAD

I. Naturaleza jurídica	11
II. Importancia de la naturaleza jurídica	11
1. Pluralidad de sujetos	13
2. La intención de los socios de constituir la sociedad, exteriorizada mediante el ejercicio del comercio (<i>affectio societatis</i>)	14
3. Atribución permanente y exclusiva de un conjunto de bienes a esa finalidad común	15
III. Acto constitutivo de la sociedad	16
IV. ¿Cuándo se produce el reconocimiento legal de la sociedad y por consecuencia se le con- cede personalidad jurídica?	21
V. Inscripción de la sociedad en el RPC	22
1. Calificación judicial	23
2. Calificación registral	24
3. Calificación notarial	26

CAPÍTULO II
TIPOS SOCIETARIOS REGULADOS
EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES

I. Elementos característicos de los diversos tipos sociales reconocidos por la LGSM	30
II. Sociedad en nombre colectivo.	31
1. Crédito.	31
2. Control de ingreso de socios.	33
3. Permanencia del acuerdo social	33
4. Deber de lealtad.	34
5. Administración.	35
6. Carácter personalista de la sociedad	36
III. Sociedad en comandita simple	37
Responsabilidad diferenciada.	37
IV. Sociedad de responsabilidad limitada.	38
V. Comandita por acciones.	40
VI. Capital variable	41
VII. Sociedad Anónima promotora de inversión, Sociedad Anónima promotora de inversión bursátil, Sociedad Anónima bursátil	41

CAPÍTULO III
TRANSFORMACIÓN

I. Finalidad	54
II. Acuerdo (ART. 222).	54
III. Publicidad (ART. 223)	56
IV. Efecto de la oposición.	61
V. Vacancia	62
VI. Transformación sin vacancia	64
VII. Consentimiento de los acreedores	70

CAPÍTULO IV
TRANSFORMACIÓN ENTRE
SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES
[73]

CAPÍTULO V
TEMAS DIVERSOS RELACIONADOS
CON LA TRANSFORMACIÓN

I. Sociedad irregular (ART. 2 LGSM)	75
II. Sociedad en estado de disolución	76

CAPÍTULO VI
Tipos SOCIALES SUSCEPTIBLES
DE TRANSFORMACIÓN
[79]

CAPÍTULO VII
LIMITACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN
[81]

CAPÍTULO VIII
FORMALIDADES DE LA TRANSFORMACIÓN

I. Determinación	83
II. Publicidad	84
Bibliografía	87

Esta obra se terminó de componer, imprimir y encuadernar
el 27 de noviembre de 2012 en los talleres
Castellanos Impresión, SA de CV,
Ganaderos 149, col. Granjas Esmeralda,
09810, Iztapalapa, México, DF

La tipografía de este libro se realizó con fuente
Bookman Old Style en cuerpo de 10/12 pts.,
caja de 19.5 x 34 picas

La edición consta de 2000 ejemplares
más sobrantes para reposición

COLECCIÓN DE TEMAS JURÍDICOS EN BREVIARIOS PUBLICADOS CON ANTELACIÓN AL PRESENTE NÚMERO

- 1 *La actividad notarial en el nuevo Derecho Agrario*, Víctor Rafael Aguilar Molina, Not 174, 2a ed , 2007
- 2 *Exposición sistemática de los legados*, Ángel Gilberto Adame López, Not. 233, 2a ed , 2009
- 3 *Los elementos de identidad del Notariado de Tipo Latino*, Ponciano López Juárez, Not 222, 2001
- 4 *Ley de Inversión Extranjera y su reglamento Consideraciones y comentarios*, Heriberto Castillo Villanueva, Not 69, 2a ed , 2007
- 5 *Fusión de sociedades mercantiles*, Javier Arce Gargollo, Not 74, 2a ed , 2007
- 6 *Los principios éticos notariales en la Ley del Notariado para el Distrito Federal*, Jorge Ríos Hellig, Not 115, 2a ed , 2012
- 7 *Créditos refaccionarios y de habitación o avío*, Ignacio Soto Sobreya y Silva, Not 13, 2a ed , 2009
- 8 *Personas físicas nacionales y extranjeras Régimen Jurídico*, Francisco Xavier Arredondo Galván, Not 173, 2a ed , 2010
- 9 *Régimen fiscal de las transmisiones por herencia en el Distrito Federal (1950-2001)*, Alfredo Bazúa Witte, Not 230, 2002
- 10 *Fusión y escisión de sociedades Sus efectos*, Tomás Lozano Molina, Not 10, 2a ed , 2007
- 11 *Sobrecuota anticonstitucional en derechos de registro (Código Financiero del Estado de México)*, Joel Chirino Castillo, Not 90, e Infanzón Rivas Aquileo, Not 172, 2002
- 12 *Representación, poder y mandato*, Manuel Borja Martínez (†), Not 36 (de 1959 a 1990), 2002
- 13 *El Colegio de Notarios del Distrito Federal Presentación-régimen Legal-Dinámica*, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Not 140, 2a ed , 2002
- 14 *Sociedad conyugal y separación de bienes Libertad de los esposos para convenir su cambio*, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Not 140, 2a ed , 2008
- 15 *El contrato, un negocio jurídico*, Carlos de Pablo Serna, Not 137, 2a ed , 2009
- 16 *El notariado mexicano en el siglo XIX*, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Not 23, 2002
- 17 *Nuevas obligaciones en créditos de entidades financieras*, Erick Salvador Pulliam Aburto, Not 196, 2003
- 18 *Nacionales, ciudadanos y extranjeros. La población del Estado mexicano*, Pascual Alberto Orozco Garibay, Not 193, 2a ed , 2010
- 19 *Los ingresos del Gobierno del Distrito Federal Créditos fiscales locales*, Juan Manuel Asprón Pelayo, Not 186, 2003
- 20 *Contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación*, Miguel Ángel Zamora Valencia, Not 78, 2003
- 21 *El poder general para pleitos y cobranzas Contenido y limitaciones*, Jorge A Domínguez Martínez, Not 140, 2004

- 22 *El dinero Algunas consideraciones jurídicas*, Jesús Torres Gómez, Not 224, 2004
- 23 *Bancos y demás entidades Financieras Obligaciones en el otorgamiento de créditos Reformas y reglas administrativas de 2003*, Erick Salvador Pulliam Aburto, Not 196, 2004
- 24 *El Albacea Estatuto Legal*, Ángel Gilberto Adame López, Not 233, 2004
- 25 *Los derechos de la personalidad Sanción civil a su violación*, Alfredo Bazúa Witte, Not 230, 2005
- 26 *Las sociedades mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera*, Heriberto Castillo Villanueva, Not 69, 2005
- 27 *Régimen corporativo del capital variable en la sociedad anónima*, Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Not 13, 2006
- 28 *Impuesto sobre la renta de personas físicas (por enajenación y adquisición de inmuebles)*, Juan Manuel Asprón Pelayo, Not 186, 2006
- 29 *Usufructo Uso y habitación*, Francisco José Visoso del Valle, Not 145, 2006
- 30 *La tutela de la propia incapacidad Su regulación legal integral*, Eduardo García Villegas, Not 15, 2006
- 31 *La incompatibilidad en materia registral Calificación registral errónea por mala aplicación del concepto*, Carlos Rubén Cuevas Sentíes, Not 8, 2007
- 32 *Cuentos sucesorios Conveniencia de testar*, Juan Manuel Asprón Pelayo, Not 186, 2007
- 33 *Incompatibilidad y caducidad registrales, trato sucesivo, improcedencia de pago de derechos, poderes registrables y no registrables, y otros temas relacionados con la práctica registral*, Domínguez Martínez, Not 140, Núñez y Bandera, Not 1, Cuevas Sentíes, Not 8, López Juárez, Not 222, Trejo Arias, Not 234 y Oliver Bucio, Not 246, 2007
- 34 *Inscripciones en el Registro Público de la Propiedad Errores subsana- bles Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, Carlos Prieto Aceves, Not 40, 2007
- 35 *La Sociedad Anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley del Mercado de Valores Presentación comparativa*, Francisco José Visoso del Valle, Not 145, 2007
- 36 *La defensa de la Constitución del amparo a los procesos jurisdiccionales en materia electoral*, Pascual Alberto Orozco Garbay, Not 193, junio 2007
- 37 *Arbitraje y función notarial*, Javier Arce Gargollo, Not 74, 2007
- 38 *La asociación civil*, Francisco José Visoso del Valle, Not 145, 2007
- 39 *La doble nacionalidad*, Luis A. Montes de Oca Mayagoitia, Not 29, 2008
- 40 *Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada Notas comparativas*, Guillermo A. Vigil Chapa, Not 247, 2008
- 41 *El fideicomiso De antes y de ahora*, Jorge A. Domínguez Martínez, Not 140, 2008
- 42 *Derechos de preferencia*, Amando Mastachi Aguarió, Not 121, 2008
- 43 *La nueva sociedad conyugal en el Código Civil para el Distrito Federal*, Jorge A. Domínguez Martínez, Not 140, 2008
- 44 *Tutela cautelar y voluntad anticipada*, Tomás Lozano Molina, Not 10, 2008
- 45 *Registro Público de Comercio Algunas consideraciones sobre su razón de ser, alcances y evolución*, López Juárez, Not 222, Oliver Bucio, Not 246, Trejo Arias, Not 234, Villavicencio Castañeda, Not 218, 2008

- 46 *Ausentes e ignorados*, Francisco José Visoso del Valle, Not 145, 2009
- 47 *El divorcio Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Not 140, 2009
- 48 *Venta judicial*, Víctor Rafael Aguilar Molina, Not 174, 2009
- 49 *Mandato y poder Su regulación en los ordenamientos de las entidades federativas Presentación y comparación*, Juan Guillermo Domínguez Meneses, Not 159, 2009
- 50 *El notariado mexicano ante la influencia del sistema anglosajón*, Javier Pérez Almaraz, Not 125, 2010
- 51 *El impuesto sobre adquisición de inmuebles*, Ángel Gilberto Adame López, Not 233, 2010
- 52 *La propiedad del Estado mexicano o propiedad pública*, Pascual Alberto Orozco Garibay, Not 193, 2010
- 53 *Registro público de comercio Su regulación legal por reforma de 2009*, Arturo Sobrino Franco, Not 49, 2010
- 54 *El régimen constitucional de la propiedad en México*, Pascual Alberto Orozco Garibay, Not 193, 2010
- 55 *La voluntad anticipada*, Alfonso Martín León Orantes, Not 238, 2010
- 56 *Sociedades mercantiles Su fusión transnacional*, Jorge F. Caraza Pinto, Not 36, 2010
- 57 *Impuesto al Valor Agregado* Juan Manuel Asprón Pelayo, Not 186, 2011
- 58 *El autocontrato*, Rafael Arturo Coello Santos, Not 30, 2011
- 59 *La adopción Algunos tópicos Adoptio naturam imitatur*, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Not 227, 2011
- 60 *De la tutela designada a la tutela voluntaria*, Eduardo García Villegas, Not 15, 2011
- 61 *Hipoteca inversa. Necesidad de su incorporación al catálogo legislativo mexicano*, Eduardo García Villegas, Not 15, 2011
- 62 *Disposiciones testamentarias atípicas*, Javier Arce Gargollo, Not 74, 2011
- 63 *Régimen fiscal y constitucional de las adquisiciones y enajenaciones de inmuebles por personas morales*, Pascual Alberto Orozco Garibay, Not 193, 2011
- 64 *Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa*, Francisco José Visoso del Valle, Not. 145, 2012
- 65 *Sociedades mercantiles Apuntes sobre los diversos criterios de clasificación con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Notas para la construcción del sistema jurídico aplicable a cada tipo societario*, Guillermo Oliver Bucio, Not 246, 2012
- 66 *Condición de no impugnar el testamento Planteamientos sobre su validez*, Tomás Lozano Molina, Not 10, 2012
- 67 *Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal Reformas del 27 de julio de 2012 Reflexión, análisis y crítica*, Eduardo García Villegas, Not 15, 2012
- 68 *Transformación de sociedades*, Francisco José Visoso del Valle, Not 145, 2012
- 69 *Las formas de testar en el Código Civil para el Distrito Federal. Su regulación original, presentación y glosa a sus reformas de julio de 2012*, Jorge A. Domínguez Martínez, Not 140, 2012